

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA**
C.C. No. 91.456.135

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2023-00108-00**

Asunto : **Reajuste asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA**, actuando a través de apoderado especial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad Resolución No 6747 del 22 de junio de 2022, a través de la cual, CREMIL, computo en la asignación de retiro del demandante el subsidio familiar en un porcentaje del 30% atendiendo lo señalado en el Decreto 1162 de 2014, cuando en su criterio deber ser aplicado en el 100% de los devengado por este concepto en actividad.

2. Se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.
3. Se ordene a la accionada a reajustar la asignación de retiro devengada por el demandante aplicando el 100% de la partida subsidio familiar.
4. Se ordene la indexación de la condena.
5. Se condene al pago de intereses de mora.

1.1.3. HECHOS

1. El señor EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA, estuvo vinculado a la Armada Nacional por más de 20 años. Al cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 6747 del 22 de junio de 2022, CREMIL le reconoció una asignación de retiro.
2. Dentro de la prestación se liquidó el concepto de subsidio familiar en un 30% de lo devengado en actividad, según lo previsto en el Decreto 1162 de 2014.
3. Para los soldados profesionales existen dos subsidios de familia, el consagrado en el Decreto 1794 de 2000 que se les reconoce como partida computable en la asignación de retiro en un porcentaje del 30% conforme al Decreto 1162 de 2014; y el estipulado en el Decreto 1161 de 2014, que se les reconoce como partida computable en la asignación de retiro en un 70%.
4. A los suboficiales y oficiales, se les computa el subsidio de familia en un 100% de lo devengado en actividad en la asignación de retiro conforme al Decreto 4433 de 2004.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES Artículos 1, 2, 13, 53 Y 93.

LEGALES Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1161 de 2014, Decreto 1162 de 2014, Decreto 4433 de 2004.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La parte demandante cita el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 para sostener que al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, les es reconocido el concepto de subsidio familiar en el porcentaje reconocido a la fecha de retiro, situación que la ley no hizo equiparable a los Soldados Profesionales; a diferencia de ello, el Decreto 1162 de 2014 dispuso que a partir del julio de 2014, los soldados profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estuvieren devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se les tendría en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro, pero en el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual sería sumado en forma directa, al valor que correspondiera por concepto de asignación de retiro liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004.

En el mismo sentido, cita el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 que establece el reconocimiento de la partida en la asignación de retiro para otro grupo de Soldados Profesionales, en un porcentaje del 70% de lo devengado en actividad, demostrando un trato diferencial respecto al grupo de Soldados Profesionales cobijados por el Decreto 1162 de 2014.

En esa medida, pese a que con el Decreto 1162 de 2014, se extendió a los Soldados Profesionales el beneficio del subsidio familiar, el porcentaje incluido resultó inferior al reconocido al resto del personal, denotando un trato diferencial e inconstitucional, en primera medida entre los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y los dos grupos de soldados profesionales, los primeros que se venían rigiendo por los decretos 1794 del 2000 y 3770 de 2009, a los cuales a partir del decreto 1162 del 2014 se le estableció un porcentaje del 30%; y entre los soldados que perciben el subsidio familiar creado por el decreto 1161 del 2014 a los cuales se les estableció un porcentaje del 70% constituyéndose así una medida regresiva o un retroceso en el goce de un derecho prestacional

2.2. Demandada:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de junio de 2023, el apoderado judicial de la accionada presentó contestación a la demanda, informando que al demandante le fue reconocida asignación de retiro al haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 3 meses y 26 días como Soldado Profesional. Al momento del reconocimiento de la prestación, la partida computable del subsidio familiar fue incluida y liquidada en el mismo porcentaje que dispuso la ley.

Al respecto, indica que antes del año 2014, no se establecía el reconocimiento del Subsidio Familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, no obstante, sería a partir de la citada fecha con la expedición de los Decretos 1161 y 1162, que empezaría a tenerse como factor computable en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida, la anterior diferenciación fue estudiada en la sentencia SU del 25 de abril de 2019, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez, encontrando justificado el reconocimiento en los términos dispuestos en la ley, como quiera que el reconocimiento del subsidio familiar se fundamenta en las normas vigentes durante el tiempo de actividad del uniformado, ya que como consecuencia de estas, el soldado realiza los aportes para asignación de retiro con los porcentajes señalados en la norma aplicable.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de marzo de 2023, con auto del 09 de mayo de 2023, se admitió la demanda ordenando notificar a la autoridad accionada.

Realizadas las notificaciones y vencidos los traslados de ley, con auto del 22 de noviembre de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de Conclusión:

No se presentaron alegatos de conclusión.

3.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto.

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 22 de noviembre de 2023, el problema jurídico consiste en establecer si *“El demandante EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, tomando para el efecto la partida subsidio familiar en un 70% de lo devengado por dicho concepto en su actividad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho”*.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

Con el artículo 1° de la ley 21 de 1982¹, se consagró el subsidio familiar como *“una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”*

Esta prestación fue extendida al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares mediante el Decreto 1211 de 1990² y posteriormente con el Decreto 4433 de 2004, y al personal de soldados profesionales, mediante el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000³, así:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

La anterior disposición fue derogada por el artículo 1° del Decreto 3770 de 2009, así:

“Artículo 1°. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

¹ Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones

² Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

³ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. *Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.*

Parágrafo 2°. *Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”*

Atendiendo la anterior disposición, el subsidio familiar reconocido a los soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares quedaba vigente únicamente para aquellos que al 30 de septiembre de 2009 lo estaban percibiendo, lo que significaba que a partir de esa fecha desaparecía ese beneficio.

Al considerar que la anterior norma afectaba los derechos prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado, en sentencia del 08 de junio de 2017⁴, la declaró nula, quedando vigente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Posteriormente, en desarrollo de las normas generales señaladas en las leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, el Presidente de la República, como legislador extraordinario, expidió el Decreto 1161 de 2014⁵ que, en su artículo 1° determinó la forma en que los soldados profesionales e infantes de marina devengarían el subsidio familiar, véase:

“ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. *Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00065 00(0686-2010)

⁵ Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.*

PARÁGRAFO 3. *Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”*

De acuerdo con esta norma, este subsidio familiar es reconocido a partir del 01 de julio de 2014 a los soldados profesionales o infantes de marina de las Fuerzas Militares, que a esa fecha no eran beneficiarios del subsidio familiar previsto en el Decreto 1794 de 2000.

En esas condiciones, en el artículo 5° del mismo estatuto, dicha partida fue incluida como computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, véase:

“Artículo 5. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Asimismo, fue expedido el Decreto 1162 de 24 de junio de 2014⁶, que en su artículo 1° tuvo en cuenta el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y los infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a julio de 2014 la devengarán, véase:

Artículo 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En atención a las dos normas, en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, el Consejo de Estado precisó que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, la partida de subsidio familiar se reconoce en un porcentaje del 30% para quienes la venían devengando en virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009⁷, y en un porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida⁸. Asimismo, concluyó que los Soldados Profesionales que

⁶ «Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares»

⁷ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

⁸ Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014

causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad a julio de 2014, fecha de creación de la partida como factor liquidado para la prestación, no sería computable, sin que esa diferenciación resulte violatoria del derecho a la igualdad, véase:

“(…) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad²⁷ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.”

De acuerdo con la anterior interpretación, la Corporación afirmó que el hecho de que los soldados profesionales que accedieron a la asignación de retiro con anterioridad a julio de 2014 no tengan como partida computable de esta prestación el subsidio familiar, y que otros soldados profesionales la perciban en un porcentaje del 30% o 70% dependiendo la fecha de causación, no vulnera el derecho a la igualdad, si se atienden sus situaciones de hecho particulares y los principios de progresividad y libertad de configuración del legislador.

4.3 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandante pretende se declare la nulidad Resolución No 6747 del 22 de junio de 2022, mediante la cual CREMIL concedió al demandante una asignación de retiro, computando entre sus factores salariales, el subsidio familiar en un porcentaje del 30%, para que se realice un reajuste, en el sentido de aumentar el porcentaje correspondiente a esa partida en un 100% de lo que devengaba en actividad.

De acuerdo con la normatividad analizada, se evidencia que, el personal de la Fuerza Pública goza de un régimen salarial y prestacional especial, que para el caso de los soldados profesionales está contenida en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, establece el reconocimiento de la asignación de retiro para soldados profesionales, en un 70% del salario mensual, adicionado en un 38,5% de la prima de antigüedad. Asimismo, los Decretos 1161 y 1162 de 2014, establecieron como partida computable el subsidio familiar en un 70% y 30%, respectivamente.

Según la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, el Consejo de Estado dejó sentado que, para el primero de los casos, esto es, para computar la partida de subsidio familiar en un 70%, en los términos del artículo 5° del Decreto 1161, se requería que para julio de 2014 el soldado profesional no estuviere devengando el concepto, por lo que la

misma sería incluida en dicho porcentaje, y para el segundo caso, esto es, el computo en un 30% en los términos del artículo 1° del Decreto 1162, se requería que el soldado profesional estuviere devengando la prestación a julio de 2014.

Al analizar las pruebas que fueron allegadas al expediente, se probó que:

- El señor EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA, ingresó a la Armada Nacional como infante de marina profesional el 01 de diciembre de 2003 y fue retirado el 05 de mayo de 2022.
- Al momento del retiro del servicio, se registró que en la última nómina (abril de 2022) el demandante devengó los conceptos de: sueldo básico, seguro de vida subsidiado, bonificación orden público, prima de antigüedad y subsidio familiar.
- En virtud de lo anterior, con Resolución No. 6747 del 22 de junio de 2022, la Caja de Retiro de las FFMM reconoció en favor del señor EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA, una asignación de retiro, a partir del 05 de agosto de 2022, incluyendo las partidas de: sueldo básico 70%, prima de antigüedad 38,5% y subsidio familiar 30%.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso, se pudo evidenciar que, para la fecha en la que el demandante se retiró del servicio militar, esto es, 05 de mayo de 2022, devengaba el concepto de subsidio familiar, lo que deja en evidencia que el mismo fue reconocido en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000⁹, por lo que la norma aplicable en su caso para la liquidación de esta partida en su asignación de retiro es la dispuesta en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014¹⁰, que la calcula en un 30%.

Teniendo en cuenta que el órgano de cierre de esta jurisdicción ya sentó las bases del asunto, es dable concluir que el acto administrativo acusado goza de legalidad, al haberse expedido con fundamento en las normas vigentes, lo que impide declarar la inaplicación de una norma que es constitucional.

Así entonces, en los términos del Alto Tribunal, en casos como este, la igualdad en materia prestacional no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que tengan fundamento objetivo y razonable, condición que no se quebranta al establecer criterios diferentes para grados diferentes, para los que se exigen calidades así mismo, diferentes.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁰ «Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares»

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA, identificado con C.C. No. 91.456.135**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹¹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹¹ Parte demandante: duverneyvale@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jcorrea@cremil.gov.co
Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co